



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2020 -00158 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY LILIANA MARTINEZ VALDERRAMA C.C. 1.045.696.315. A FAVOR de los MENORES:ASHLEY ARIANA y ALANA VILLANUEVA MARTINEZ.
DEMANDADO	ORLAND FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA C.C. 72.295.241.

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 22 de julio de 2020, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas del 19 de febrero de 2019, ante la Casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla, identificada el acta con el No.61., el demandado se compromete a suministrar una cuota mensual de \$1.000.000., más en el mes de junio una muda de ropa y en diciembre dos mudas de ropa para cada menor y los juguetes de navidad por un valor de \$130.000., para cada hijo.

Si bien la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, se hace necesario como quiera que nos encontramos en aislamiento obligatorio y con orden de trabajo no presencial, en casa o a distancia según Acuerdos expedidos por el CSJ siendo el último el Acuerdo CSJATA20-106, adecuar la presente solicitud a las disposiciones antes enunciadas, para lo cual deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. De igual manera la actora no indica el correo electrónico del pagador, requisitos indicados en el Decreto 806 de 2020,

Tampoco acredita que al momento se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). Además debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder y demanda ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

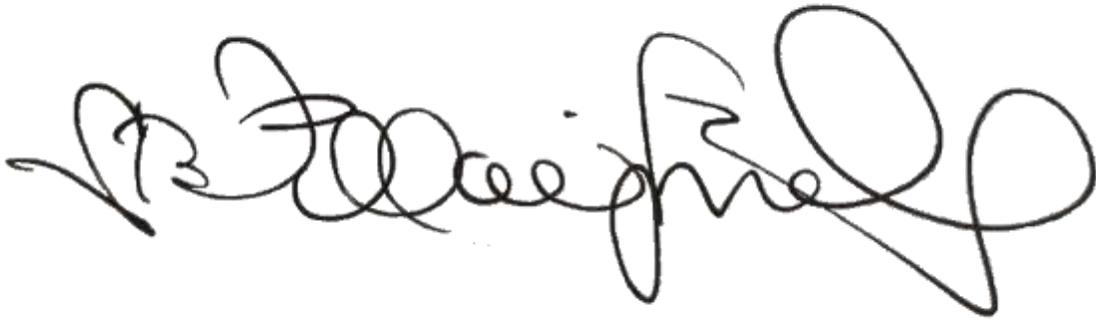
**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones que anteceden.

RAD.00158- 2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', written in a cursive style.

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

mbgsj

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 31 de julio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 61 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ